INFORME SECRETARIAL. Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo N° 2014 – 001411, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covi-19 que afectó el Territorio Nacional.

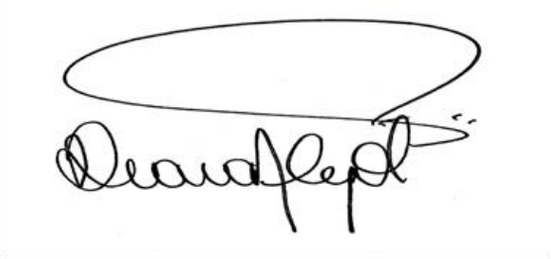

DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, sería del caso resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte actora, de no ser porque el Despacho encuentra que, la demandada constituyó depósito judicial el 08 de marzo de 2021 por $220.000 a través del título judicial N° 400100007973034, rubro que, cubre totalmente la obligación perseguida, conforme al proveído del 16 de julio de 2020 que modificó la liquidación del crédito en ese valor.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

La orden de pago librada tuvo como objeto en principio, el pago de las costas procesales causadas en el proceso ordinario (Fl. 37).

Posteriormente, mediante proveído del 05 de agosto de 2019, el Despacho ordenó continuar adelante con la ejecución, condenando en costas causadas en el trámite ejecutivo a la demandada por $20.000 (Fl. 109).

El crédito fue modificado el 16 de julio de 2020 (fl. 134), fijando como valor adeudado por la pasiva, la suma de $220.000.

Ahora bien, revisada la cuenta judicial del Despacho en el portal web transaccional del Banco Agrario, se encuentra que, la demandada constituyó depósito judicial el 08 de marzo de 2021 por $220.000 a través del título judicial N° 400100007973034, rubro que, cubre totalmente la obligación perseguida, como se advirtiera.

En este estadio procesal, es procedente entrar a resolver sobre la terminación del proceso por pago y para tales efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

> *‹‹… Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con acultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…››.*

De la norma transcrita tenemos que indicar que al ejecutante le fue pagado el saldo insoluto adeudado, por lo tanto, la obligación se encuentra cubierta en forma total y por ello es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con auto del 26 de abril de 2019 (Fl. 109) por lo que, se ordenará librar oficios a los Bancos, BBVA, Davivienda, Occidente, Bancolombia y GNB Sudameris, informándoles la decisión aquí adoptada.

Por otro lado, se conminará a las partes para que procedan en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a que aparezcan registrados los oficios de levantamiento de medidas cautelares en el sistema judicial siglo XXI a retirarlos y tramitarlos ante las diferentes entidades financieras, con el fin de que no sean puestos depósitos por el presente litigio.

Finalmente, frente a la entrega del título judicial N° 400100007973034 del 08 de marzo de 2021 por valor de $220.000, dada la facultad para recibir con la que cuenta el apoderado judicial del demandante, se ordenará entregar a aquél, es decir, en favor

del abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.268.011 de Manizales y portador de la T. P. No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Despacho negará el desistimiento presentado por el extremo actor.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el desistimiento presentado por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMPENSAR la obligación con el dinero reconocido y pagado mediante depósito judicial.

TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada con proveído del 26 de abril de 2019.

QUINTO: LIBRAR los oficios de levantamiento de medida cautelar a los bancos BBVA, Davivienda, Occidente, Bancolombia y GNB Sudameris Colombia.

SEXTO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 400100007973034 del 08 de marzo de 2021, por valor de $200.000,oo, a favor del abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.268.011 de Manizales y portador de la T. P. No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del demandante.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el proceso una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 084 de Fecha 10– 12– 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

CEPM

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf30fe06075ba71dc20cd5b7d1a6853dfa71d0b36a71e97212a2f14816a3f207**
Documento generado en 10/12/2021 07:21:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica